

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-2006/2016

**ACTORA:** LUZ MARIANA SALGADO  
CARRILLO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACION CORRESPONDIENTE A LA  
CUARTA CIRCUNSCRIPCION  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA  
CIUDAD DE MEXICO

**MAGISTRADA:** JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS

**SECRETARIA:** MARIBEL OLVERA  
ACEVEDO

Ciudad de México, a cinco de enero de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el medio de impugnación citado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** el escrito de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por Luz Mariana Salgado Carrillo, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México<sup>1</sup>, el quince de diciembre de dos mil dieciséis, en el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con la clave SDF-JDC-2177/2016.

---

<sup>1</sup> En adelante *Sala Regional* o *Sala responsable*.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. Convocatoria a la V Asamblea Municipal de Acción Juvenil.**

El nueve de septiembre del presente año, el Secretario Municipal y el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional<sup>2</sup> en Jiutepec, Morelos<sup>3</sup>, emitieron la Convocatoria para elegir al nuevo Secretario Municipal de Acción Juvenil del aludido partido político, para el periodo 2016-2018.

### **2. Solicitud de registro presentada por Luz Mariana Salgado Carrillo.**

El dieciséis de septiembre siguiente, Luz Mariana Salgado Carrillo presentó ante el citado Comité Directivo Municipal, solicitud de registro como candidata a Secretaria Municipal de Acción Juvenil del PAN.

### **3. Solicitud de registro presentada por Jesús Hernández**

**García.** El veintidós de septiembre siguiente, Jesús Hernández García presentó ante el citado Comité Directivo Municipal, solicitud de registro como candidato a Secretario Municipal de Acción Juvenil del PAN.

### **4. Rechazo de la solicitud presentada por Jesús Hernández**

**García.** El veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, la Comisión Electoral para la mencionada Asamblea Municipal emitió el acuerdo CE/002/2016, mediante el cual determinó rechazar la solicitud de registro de Jesús Hernández García, esencialmente, porque *“...NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA PARA LA V*

---

<sup>2</sup> En adelante PAN

<sup>3</sup> En adelante Comité Directivo Municipal

*ASAMBLEA MUNICIPAL DE ACCIÓN JUVENIL JIUTEPEC. La cual enuncia **El registro de candidaturas se realizará previa cita, solicitándola a la Comisión Electoral con 48 horas de anticipación**, y será presencial ante el Comité Directivo Municipal de Jiutepec, Morelos o ante quien éste designe y quedará abierto con la publicación de la presente convocatoria y cerrará quince días antes de la realización de Asamblea, es decir el sábado 24 de septiembre de 2016. ”*

**5. Juicio ciudadano local promovido por Jesús Hernández García.** Inconforme con el acuerdo antes precisado, el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, Jesús Hernández García promovió *per saltum*, juicio ciudadano local, al que le fue asignada la clave de expediente TEE/JDC/075/2016-3 del índice del Tribunal Electoral del Estado de Morelos<sup>4</sup>.

**6. Sentencia del Tribunal local.** El seis de octubre de dos mil dieciséis, el Tribunal local resolvió el juicio promovido por Jesús Hernández García, en el sentido de declarar infundados los agravios hechos valer y confirmar el acuerdo CE/002/2016, emitido por la Comisión Electoral para la V Asamblea de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional.

**7. Aprobación de candidatura de Luz Mariana Salgado Carrillo.** El nueve de octubre de dos mil dieciséis se llevó a cabo la Asamblea Municipal de Acción Juvenil, en la cual, la Comisión Electoral para la referida Asamblea determinó aprobar la candidatura de la ahora actora, al haber acreditado el

---

<sup>4</sup> En adelante Tribunal local

## **SUP-JDC-2006/2016**

cumplimiento de todos los requisitos que el Reglamento de Acción Juvenil establece para ser candidata al citado cargo partidista.

**8. Juicio ciudadano federal promovido por Jesús Hernández García.** Inconforme con la sentencia del Tribunal local, indicada en el numeral 6 (seis) que antecede, el diez de octubre del dos mil dieciséis, Jesús Hernández García presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicada en la Sala Regional responsable con la clave de expediente SDF-JDC-2177/2016.

**9. Sentencia impugnada.** El quince de diciembre de dos mil dieciséis, la Sala Regional responsable emitió sentencia por la cual revocó la sentencia dictada por el Tribunal local al resolver el juicio TEE/JDC/075/2016-3. Asimismo, revocó el oficio CE/002/2016, dejando sin efectos los actos posteriores a la fecha del oficio, incluida la Asamblea Municipal y la designación de Luz Mariana Salgado Carrillo.

**10. Juicio ciudadano federal promovido por la ahora actora.** El veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, Luz Mariana Salgado Carrillo presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales, a fin de controvertir la sentencia precisada en el apartado que antecede.

**11. Integración de expediente y turno.** Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente SUP-JDC-2006/2016 y su turno a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículos

19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.

**12. Radicación.** El veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora radicó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, en la Ponencia a su cargo.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1. Competencia.** Conforme con lo previsto en los artículos 17, 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>; 186 fracciones III, inciso c) y X, y 189 fracciones I, inciso c), y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup>, así como 1, 3 párrafo 2, inciso b) y 79, de la Ley de Medios, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que la actora aduce que se vulnera su derecho a ser votada y el derecho a votar de los ciudadanos que la eligieron como Secretaria municipal de acción Juvenil del PAN, en Jiutepec, Morelos.

**2. Improcedencia y desechamiento.** A juicio de esta Sala Superior, conforme a lo dispuesto en los artículos 9 párrafo 3, 25, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

---

<sup>5</sup> En adelante *Ley de Medios*.

<sup>6</sup> En adelante *Constitución federal*.

<sup>7</sup> En adelante *Ley Orgánica*.

## **SUP-JDC-2006/2016**

Materia Electoral<sup>8</sup>, así como 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup>; se actualiza la improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Luz Mariana Salgado Carrillo para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México en el diverso juicio SDF-JDC-2177/2016, como se explica enseguida.

En principio se debe señalar que el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios prevé que se deben desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en esa Ley.

Conforme a lo que establece el numeral 25, de la propia Ley de Medios, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, regulado por la invocada Ley de Medios.

En el caso, el acto impugnado es una sentencia dictada por la Sala Regional con sede en la Ciudad de México de este Tribunal Electoral, por lo cual esta Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es la vía idónea para controvertir la sentencia impugnada, porque por regla general, éstas son inatacables y sólo pueden ser controvertidas a través del recurso de reconsideración de manera excepcional y en los términos previstos en la citada Ley de Medios de Impugnación.

---

<sup>8</sup> En adelante Ley de Medios

<sup>9</sup> En adelante Ley Orgánica

Al respecto se tiene en cuenta que, si bien es verdad que esta Sala Superior ha sustentado el criterio consistente en que el error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente su improcedencia, lo cual ha dado origen a la Tesis de la jurisprudencia 12/2004 cuyo rubro es "*MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA*", lo cierto es que en el caso no es posible reencauzar la demanda del juicio al rubro indicado a recurso de reconsideración porque no se surten los requisitos especiales de procedibilidad como enseguida se comprueba.

En efecto, el artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

- a) En los **juicios de inconformidad** promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, ambos por el principio de mayoría relativa.
- b) En los **demás medios de impugnación** de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación, al caso, de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal.

Asimismo, en el párrafo 1 del artículo 68 de la Ley de Medios se establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

## SUP-JDC-2006/2016

Como se ve, el recurso de reconsideración es un medio extraordinario, que procede para impugnar las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, cuando dichas sentencias sean de fondo y en ellas analicen temas de constitucionalidad o convencionalidad, y ello se haga valer en la demanda.

Esta Sala Superior ha considerado, jurisprudencialmente, que la hipótesis excepcional de procedencia se actualiza cuando, en ejercicio de su función jurisdiccional, la Sala Regional:

- Expresa o implícitamente, inaplica leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución federal, conforme con las tesis de jurisprudencia 32/2009<sup>10</sup>, 17/2012<sup>11</sup> y 19/2012<sup>12</sup>.

---

<sup>10</sup> Con rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 630-632.

<sup>11</sup> Con rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS", consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 627-628.

<sup>12</sup> Con rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL", consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 625-626.

- Omite el estudio o declara inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, tesis de jurisprudencia 10/2011<sup>13</sup>.
- Haya ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia 28/2013<sup>14</sup>.
- Resuelva medio de impugnación en el que se aduzca la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que la Sala Regional haya adoptado las medidas para garantizar su observancia u haya omitido su análisis, conforme con la tesis de jurisprudencia 5/2014<sup>15</sup>.
- Resuelva medio de impugnación en el que se aduzca que en la sentencia impugnada se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, en términos de la tesis de jurisprudencia 12/2014<sup>16</sup>.

---

<sup>13</sup> Con rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 617-619.

<sup>14</sup> Con rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD", consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

<sup>15</sup> Con rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

<sup>16</sup> Con rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN", consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 7, número 14, 2014, pp. 27 y 28.

## **SUP-JDC-2006/2016**

- Haya determinado el desechamiento de la demanda o sobreseimiento en un medio de impugnación de su competencia, a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución federal, en términos de la tesis de jurisprudencia 32/2015<sup>17</sup>.
- Haya emitido sentencia incidental que resuelva sobre la constitucionalidad y convencionalidad de normas, siempre que lo decidido afecte derechos sustantivos, en términos de la tesis de jurisprudencia 39/2016<sup>18</sup>.

Como se aprecia, las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su posible inaplicación, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano del escrito recursal, toda vez que el recurso de reconsideración tiene la naturaleza de un medio extraordinario.

### **Caso concreto.**

En el caso que se resuelve, las constancias del expediente evidencian que el origen de la controversia deriva del proceso de

---

<sup>17</sup> Con rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 8, número 17, 2015, pp. 45 y 46.

<sup>18</sup> Con rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALS DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS", aprobada y declarada formalmente obligatoria en sesión pública de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

elección del Secretario Municipal de Acción Juvenil del PAN, en Juitepec, Morelos, para el periodo 2016-2018.

En tal procedimiento de elección fue rechazada la solicitud de registro presentada por Jesús Hernández García, por incumplir los plazos previstos en la Convocatoria respectiva, para la presentación de la mencionada solicitud. El citado ciudadano promovió, *per saltum*, juicio ciudadano local, ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el Tribunal local consideró que:

1. De la valoración integral de los elementos del expediente, se advertía que Jesús Hernández García presentó su solicitud de registro fuera del plazo establecido en la Convocatoria, toda vez que en ella se estableció como requisito de procedencia para admitir la solicitud de registro, que se presentara dentro del horario previsto, lo que Jesús Hernández García no cumplió, como se demostraba con el acuse de recepción asentado en el respectivo escrito<sup>19</sup>.

2. Además porque de acuerdo con la Convocatoria, la solicitud de registro se tendría que presentar cuarenta y ocho horas antes de la fecha de celebración de la Asamblea<sup>20</sup>; sin embargo, Jesús Hernández García la presentó tres horas y diecinueve minutos después del plazo indicado.

---

<sup>19</sup> El veintidós de septiembre del presente año, a las dieciséis horas con diecinueve minutos

<sup>20</sup> Cuarenta y ocho horas antes de la fecha en que se celebraría la asamblea

## **SUP-JDC-2006/2016**

**3.** No asistía la razón al actor al señalar que el Comité Directivo Municipal se extralimitó al establecer plazos fatales en la Convocatoria para realizar los mencionados registros; porque de verse afectado por los horarios ahí señalados, el promovente tuvo cuatro días posteriores a la publicación de la Convocatoria para impugnarla, sin que lo hubiera hecho.

**4.** No tenía razón el promovente al señalar que no se respetó el día completo de veinticuatro horas, porque a juicio del Tribunal local, en la Convocatoria, los plazos se fijaron en horas, no en días.

En virtud de que el fallo del Tribunal local no le favoreció, Jesús Hernández García promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal. La Sala Regional responsable analizó los agravios de Jesús Hernández García y resolvió lo siguiente:

**1. No se actualizaba la vulneración a la garantía de tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución,** porque el Tribunal local resolvió dentro del plazo legal, ya que desde que se radicó la demanda hasta la resolución del juicio transcurrieron siete días. Además, porque el Tribunal local no agotó el plazo previsto en el artículo 349 del Código electoral local, puesto que emitió la sentencia al siguiente día de cerrada la instrucción. El tribunal local tomó en consideración la necesidad de un pronunciamiento expedito ante la inminencia de la realización de la Asamblea Municipal.

**2. Consideró fundado el agravio relacionado con la falta de congruencia y exhaustividad en el estudio de la demanda primigenia, porque el tribunal local dejó de tomar en cuenta** que el actor combatió también la imposición de la carga establecida en la Convocatoria, que a su juicio contravenía la normativa interna del PAN al limitar el horario para solicitar la cita previa para realizar su registro como candidato a Secretario Municipal, ya que el artículo 43 del Reglamento de Acción Juvenil<sup>21</sup> no establece horarios específicos de registro, ni se otorga a los Comités Directivos Municipales o a las comisiones electorales, alguna facultad para establecer de horarios rígidos de registro.

Refirió que la resolución local, sólo comprobó matemáticamente que Jesús Hernández García presentó su solicitud de registro sin la anticipación requerida y fuera de los horarios señalados en la Convocatoria, **sin analizar la razonabilidad del requisito**, como lo había solicitado el actor.

Por lo anterior, la Sala Regional determinó que lo procedente era **revocar** la resolución impugnada y sin mayor dilación<sup>22</sup>, en **plenitud de jurisdicción**, estudiar el cuestionamiento.

**Para llevar a cabo ese análisis, la Sala regional:**

\* Citó lo establecido en el Estatuto<sup>23</sup> y el Reglamento de Acción Juvenil<sup>24</sup> del PAN respecto de la renovación del cargo, de la

---

<sup>21</sup> Que señala que en el caso de las asambleas estatales y municipales, el registro de candidatos a Secretario de Acción Juvenil quedará abierto con la publicación de la convocatoria para la celebración de la asamblea juvenil respectiva y **se cerrará quince días antes** de la fecha señalada para su realización

<sup>22</sup> Con fundamento en el artículo 6 párrafo 3 de la Ley de Medios

## SUP-JDC-2006/2016

cual advirtió que, conforme al citado Reglamento, en el caso de las Asambleas estatales y municipales, el registro de candidatos queda abierto con la publicación de la convocatoria para celebrar la Asamblea y se cierra **quince días** antes de la fecha de realización; es decir, se enuncia en días, no un horario específico y no se previene una solicitud de cita previa para ello.

\* Destacó que el Tribunal local partió de una premisa errónea al argumentar que *“...tampoco le asiste la razón al inconforme, al decir que el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en Jiutepec, Morelos, se extralimito (sic) en sus funciones al establecer los plazos fatales en la multicitada convocatoria, [porque] el artículo 37, del*

---

<sup>23</sup> **Artículo 81**

1. Los Comités Directivos Municipales se integrarán por los siguientes militantes:

[...]

d) La o el titular municipal de la **Secretaría de Acción Juvenil**;

**Artículo 82**

...

4. La renovación de los Comités Directivos Municipales se llevará a cabo de manera concurrente con el proceso de asambleas municipales para la renovación del Consejo Estatal.

<sup>24</sup> **Artículo 36.** Las secretarías de Acción Juvenil se renovarán mediante asamblea o por designación cuando se encuentre en los supuestos del artículo 65, según sea el caso.

**Artículo 37.** Corresponde a las asambleas de Acción Juvenil:

...

II. Elegir al Secretario de Acción Juvenil correspondiente.

Las asambleas de Acción Juvenil serán convocadas por el Comité correspondiente a iniciativa del Secretario de Acción Juvenil. El Secretario de Acción Juvenil Estatal o Municipal tiene la obligación de notificar a la Secretaría Nacional que ejerció su facultad de iniciativa ante el Comité correspondiente. En caso de omisión de dicha Secretaría, el Secretario Nacional de Acción Juvenil podrá proponer, de manera supletoria, la convocatoria al Comité Ejecutivo Nacional.

**La convocatoria establecerá como mínimo:** fecha, lugar, orden del día, tiempo y forma de acreditación. Ésta será colocada en los Estrados Oficiales del Comité correspondiente.

**Artículo 43.** En el caso de las asambleas estatales y municipales, **el registro de candidatos a Secretario de Acción Juvenil quedará abierto con la publicación de la convocatoria para la celebración de la asamblea juvenil respectiva y se cerrará quince días antes** de la fecha señalada para su realización.

[...]

**La Comisión Electoral sesionará al día siguiente del cierre de registro de candidatos, aprobará las candidaturas o en su defecto notificará de manera inmediata a los aspirantes, los documentos o requisitos faltantes para que a más tardar en setenta y dos horas sean subsanados bajo pena de desechar la candidatura.**

[...]

*reglamento de Acción Juvenil, prevé que la convocatoria establecerá como mínimo: fecha, lugar, orden del día, tiempo y forma de acreditación.”*

\* Consideró que, el artículo 37 del Reglamento de Acción Juvenil del PAN hace referencia a la forma de convocar a las Asambleas precisando que, ordinariamente, será mediante instrumento donde se establezca como mínimo: fecha, lugar, orden del día, tiempo y forma de acreditación, **no así a los plazos de registro de candidatos a cargos de dirigencia**, de lo cual advirtió que la Convocatoria a la Asamblea, cumplió<sup>25</sup> lo previsto porque ésta señaló condiciones de tiempo, modo y lugar para llevar a cabo la Asamblea; sin embargo, tal como lo señaló el promovente, en el numeral 43 del citado Reglamento se prevé específicamente que el registro de candidatos a Secretario de Acción Juvenil quedará abierto con la publicación de la convocatoria y se cerrará quince días antes de la fecha señalada para su realización, **sin que en la normativa contemple una restricción adicional** respecto solicitar con cuarenta y ocho horas de anticipación una cita previa para el registro, por lo que se debe entender que éste concluía el sábado veinticuatro de septiembre de dos mil dieciséis, de ahí que, si el actor presentó su solicitud el veintidós de septiembre del año en curso a las dieciséis horas y diecinueve minutos, ésta fue oportuna.

---

<sup>25</sup> En la Convocatoria se señaló:

**CONVOCA**

A los militantes de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional en el Municipio de Jiutepec, Morelos; cuya edad sea menor a los 26 años a la:

**V ASAMBLEA MUNICIPAL DE ACCIÓN JUVENIL**

Misma que se celebrará el día domingo 09 de octubre del año 2016, a partir de las 10:00 horas momento en que dará inicio el registro de delegados numerarios, para continuar con el desahogo de los puntos subsecuentes de acuerdo a lo señalado en el artículo 40 del Reglamento de Acción Juvenil, a celebrarse en... a efecto de elegir al Secretario Municipal de Acción Juvenil Jiutepec, para el periodo 2016-2018, conforme a lo siguiente:....

## **SUP-JDC-2006/2016**

\* Sostuvo que la imposición de agendar una cita con cuarenta y ocho horas de anticipación para realizar el registro, y en un horario limitado, no es razonable porque se trata de un requisito para facilitar labores de organización del partido en la recepción de documentación, sin embargo, sancionar su incumplimiento con la negativa de registro, fue desproporcionado, porque una medida de carácter organizativo no puede llevar a que, de no realizarse, el interesado se ubica en algún supuesto de inelegibilidad, pues no se trata de condiciones personales que lo imposibiliten para postularse.

\* Dijo que tampoco se podía considerar que no solicitar una cita con la anticipación mencionada hiciera imposible el normal desarrollo de las etapas del proceso electivo interno, pues no se obstaculizó el desarrollo de la etapa de registro, cuya finalidad es la de determinar quiénes habrán de participar en el proceso electivo interno, ni impactó en la verificación de los requisitos de elegibilidad de quienes se registraron, toda vez que en los Estatutos y Reglamento del PAN, se prevén quince días previos a la realización de la Asamblea Municipal, lo que se considera un lapso suficiente para la verificación en comento.

\* Consideró que esa interpretación resultaba armónica con el derecho de auto-organización de los partidos políticos y con el ejercicio de los derechos de la militancia a postularse para ocupar cargos de dirigencia.

**Por otra parte, la Sala Regional hizo precisiones en torno al derecho de autoorganización de los partidos políticos.** Al respecto mencionó que la Sala Superior ha reconocido que los

partidos políticos tienen en todo momento el derecho constitucional de autorregularse, respetando los límites y términos establecidos en la CPEUM y en la normativa secundaria aplicable, por lo que tienen la libertad de establecer, dentro de límites razonables, requisitos para el ejercicio de los derechos partidistas, sin restringir indebidamente los derechos de su militancia.

\* Mencionó que esa capacidad auto-organizativa **no es ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal**, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial de los correspondientes derechos político-electorales y principios fundamentales de los procesos electorales.

\* Señaló que la libertad auto-organizativa no implica que puedan limitar, en forma arbitraria, los derechos de su militancia, sino que para imponer requisitos y límites a la participación de sus afiliados, deben respetar los procesos previstos en su normativa interna, **con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios democráticos**<sup>26</sup>.

**Finalmente la Sala Regional concluyó** que la negativa de registrar a Jesús Hernández García como candidato a Secretario Municipal **fue una sanción desproporcionada, porque se consideró el registro extemporáneo**, a pesar de que se realizó en el plazo señalado en el Reglamento, convirtiendo, sin justificación alguna, una medida de organización en obstáculo para el ejercicio de un derecho fundamental, como lo es el derecho a postularse a ocupar un cargo de dirigencia partidista.

---

<sup>26</sup> En similar sentido se ha pronunciado la Sala Superior al emitir la sentencia SUP-JDC-404/2014.

## **SUP-JDC-2006/2016**

Por tanto, señaló que se debía considerar oportuna la presentación de la solicitud de registro de Jesús Hernández García como candidato a Secretario Municipal, por lo que resolvió **revocar** la sentencia del Tribunal local y la resolución CE/002/2016 emitida por la Comisión Electoral para la Asamblea Municipal, dejando **sin efectos** los actos posteriores, incluida la Asamblea Municipal, únicamente por cuanto hace a renovación del Secretario Municipal y la designación de Luz Mariana Salgado Carrillo, para que, de considerar que Jesús Hernández García cumplía con el resto de los requisitos, se le otorgara registro como contendiente al señalado encargo.

Por tanto, ordenó al **Comité Directivo**, que en el respectivo ámbito de su competencia, **adoptara las medidas conducentes para convocar a una nueva Asamblea Municipal**, en donde se llevara a cabo el proceso electivo atinente.

En contra de la resolución, Luz Mariana Salgado Carrillo plantea como agravios los siguientes:

1. La Sala Regional hace una *“incorrecta interpretación”* al mencionar que el cargo de la actora es de designación; sin embargo consta en actas que fue electa por veintidós militantes juveniles en Asamblea Municipal, cumpliendo lo previsto en los artículos 80 y 84 de los Estatutos; 1, 6, 31, 32, 33, 36, 37 y 40, del Reglamento de Acción Juvenil, ambos ordenamientos del PAN, sin que elección haya sido impugnada, por lo que se trata de un acto válidamente consumado que implica que deba prevalecer la voluntad de esos militantes, pues de lo contrario se vulneraría su derecho de votar.

2. Los derechos político-electorales y la justicia electoral tienen especial protección lo que implica preferencia interpretativa, es decir, se debe maximizar la protección del derecho, por lo que el principio *pro homine* o *pro persona* debe establecer la dirección de la norma. En ese sentido, el artículo 29 de la Convención Americana reconoce que ninguna norma se puede interpretar de forma que reduzca los derechos de la persona.

3. La autoridad responsable limita su derecho a ser votada sin citar fundamentación precisa aplicable al caso y sin que sea aplicable algún supuesto que prohíba su participación, ya que de lo que se dolió Jesús Hernández García fue de una omisión administrativa de la Comisión Electoral Juvenil, la cual no pone en tela de juicio una elección consumada, por lo que se deben salvaguardar los principios rectores de los procesos electorales

4. La Sala Regional responsable no tomó en cuenta de manera íntegra la normativa del PAN, en particular la que rigió la V Asamblea Municipal de Acción Juvenil en Juitepec, Morelos, ya que en el apartado denominado "*FALTA DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN EL ESTUDIO DE LA DEMANDA PRIMIGENIA*" no tomó en consideración que cuando Jesús Hernández García reclamó la imposición de plazos en la Convocatoria, lo hizo fuera del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios por lo que se trata de un acto consentido.

Señala que la previsión de plazos para el cumplimiento de requisitos es una cuestión común que se exige en las convocatorias del PAN.

## **SUP-JDC-2006/2016**

5. La Sala Regional sustenta su resolución en que la normativa del PAN señala plazos en días y no en horas; sin embargo, ignora que las instalaciones del Comité Directivo Municipal en Juitepec, Morelos, tiene un horario establecido, por ello se solicita previamente la cita para registro a fin de ajustar los horarios a las funciones del citado Comité.

6. La Sala responsable afirmó que el plazo de cuarenta y ocho horas se afectó la esfera jurídica de Jesús Hernández García, *“sin embargo impedir que esto se haga contraviene los principios de auto-organización de partidos políticos”*.

7. Tampoco es cierto que la autoridad partidista se extralimitara en sus funciones, porque conforme a lo previsto en el artículo 41, numeral II, inciso a), del Reglamento de Acción Juvenil del PAN, el requerir tal plazo, se ajusta a las atribuciones para una mejor organización, de lo contrario se estaría violentando la convocatoria, la cual no fue impugnada en tiempo, aunado a que de aceptar la solicitud de Jesús Hernández García se habría incurrido en responsabilidad.

Como se puede advertir, durante la cadena impugnativa en ningún momento se adujeron o analizaron cuestiones relacionadas con la regularidad constitucional o convencional de alguna disposición legal o partidista y las autoridades jurisdiccionales tampoco inaplicaron alguna norma o de cualquier otra índole, por considerarla contraria a la CPEUM, por tanto a juicio de esta Sala Superior, no se surten los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración, por ende, a ningún efecto jurídico trascendente llevaría el

reencauzamiento del medio de impugnación al recurso de reconsideración previsto para controvertir las sentencias de Salas Regionales, dado que al no actualizarse algún presupuesto de procedibilidad la consecuencia sería su improcedencia.

Por tanto, toda vez que la sentencia dictada por la Sala Regional responsable no se controvertió mediante la vía idónea y no es posible el reencauzamiento del medio de impugnación promovido a recurso de reconsideración, lo procedente conforme a Derecho es el desechamiento del escrito presentado por Luz Mariana Salgado Carrillo.

### **III. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se desecha de plano el escrito presentado por Luz Mariana Salgado Carrillo.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** a la actora; por **correo electrónico**, a la Sala Regional responsable y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

**SUP-JDC-2006/2016**

del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**